

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL CHINCHINÁ - CALDAS

Doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

SENTENCIA: 21

PROCESO: JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE: NATALIA VALENCIA CASTAÑO en representación
Del menor JERONIMO GONZALEZ VALENCIA
RADICADO: 17174408900420220020500

OBJETO DE LA DECISIÓN

Solicita por conducto de apoderado la señora NATALIA VALENCIA CASTAÑO, se corrija el registro civil de su hijo menor de edad JERONIMO GONZALEZ VALENCIA con NUIP 1054400634, en relación al tipo de sangre registrado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2022 se admitió la presente demanda, se decretaron las pruebas aportadas por la actora y se ordenaron de oficio las siguientes:

- OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Manizales con el fin de que suministren los documentos bases que tuvieron para el registro del menor JERONIMO GONZALEZ VALENCIA.

Una vez aportados dichos elementos, se considera viable emitir sentencia anticipada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 278 y 390 inciso final del Código General del Proceso, con el fin de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, en armonía con los principios de una justicia eficiente,

diligente, conforme la Honorable Corte Suprema de Justicia así lo ha reiterado.¹

PRESUPUESTOS PROCESALES

En este asunto se cumplieron a cabalidad las condiciones necesarias para la validez del proceso, a saber:

1.- **Competencia**, fue asignada por domicilio de la solicitante y su hijo menor de edad, en consideración al artículo 28 numeral 13 literal c del C.G.P.

Así mismo, por tratarse de un asunto para conocer en primera instancia por el juez Civil Municipal. Artículo 18 numeral 6 del C.G.P.

2.- **Capacidad para ser parte**: de la copia del registro civil de nacimiento del menor por medio de su representante legal, se deduce el interés de la misma (Art. 90 del Decreto 1260 de 1970) y la capacidad para exigir se resuelva lo pretendido en la demanda.

3.- **Capacidad procesal**: para comparecer al proceso la parte demandante lo hizo a través de apoderado.

4.- **Demanda en forma**: La demanda cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P. siendo procedente su admisión.

5.- **Procedimiento**: En el presente proceso, el trámite corresponde al establecido en el artículo 579 del C.G.P.

Como no se observa causal de nulidad procesal, es el caso resolver lo que en derecho corresponda.

¹ Ver sentencias CSJ 12137 del 15 de agosto de 2017, Rad. 2016-03591-00; CSJ 18205 del 03 de noviembre de 2017, CSJ 2114 del 13 de junio de 2018, rad 2017-01922-00, en concordancia a lo expuesto en la Sentencia SC1902-2019 de fecha 04/06/2019, Sala Casación Civil Corte Suprema de Justicia, M.P. Margarita Cabello Blanco. y STC7032-2019 de fecha 05/06/2019 Sala de Casación Civil y Agraria Corte Suprema de Justicia, M.P: Álvaro Fernando García Restrepo.

ACERVO PROBATORIO

Como lo dispone el principio de la necesidad de la prueba, consagrado en el artículo 164 del Código General del Proceso, *"Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."*.

Dentro del proceso obran las siguientes pruebas:

- Registro Civil de Nacimiento del menor de edad JERONIMO GONZALEZ VALENCIA, NUIP 1054400634, serial 53172053.
- Examen laboratorio clínico, del menor JERONIMO GONZALEZ VALENCIA, fecha 6 octubre de 2021, resultado grupo sanguíneo O factor RH NEGATIVO, suscrito por Adriana Marcela González Hoyos especialista Hematología, Banco de Sangre.
- Respuesta de la Notaria Primera del Circulo de Manizales (Caldas), documentos base del registro del precitado menor nacido el 5 de agosto de 2013, entre los que está el registro civil de nacimiento serial 53172053, certificado de nacido vivo, documentos de identidad de los progenitores NATALIA VALENCIA CASTAÑO y JOSSIE ESTEBAN GONZALEZ ALZATE.

A los anteriores documentos el Despacho les da todo crédito por reunir las exigencias del artículo 246 y 257 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De lo anteriormente anotado, se tiene que la parte interesada pretende se corrija su registro civil de nacimiento de su hijo JERONIMO GONZALEZ VALENCIA, toda vez que en el mismo figura como tipo de sangre O positivo (+), cuando de examen médico de laboratorio figura que es O negativo (-).

Para el efecto, el artículo 2º del Decreto 999 de 1988, que modificó el artículo 89 del Decreto-Ley 1260 de 1970, consagra: *"Las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en los casos del modo y con las formalidades establecidas en este Decreto."*

De otra parte, el artículo 95 de la norma en comento, habla: *"Toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva un cambio de estado, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordene o exige, según la ley civil."*

Así mismo, los artículos 90 y 91, modificados por los artículos 3º y 4º del Decreto 999 de 1988, respectivamente dicen:

"Sólo podrán solicitar la rectificación o corrección de un registro o suscribir la respectiva escritura pública, las personas a las cuales se refiere éste, por sí o por medio de sus representantes legales o sus herederos."

*"Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del **documento antecedente** o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia. (Negrillas y subrayado del Despacho).-*

"Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca."

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil."

Conforme se expresa en los hechos de la demanda, la progenitora del menor requiere dicha corrección del tipo de sangre lo cual puede ser indispensable para cualquier asunto medico; ahora bien, del *dossier* probatorio se puede evidenciar lo siguiente:

- En el Registro Civil de nacimiento del menor JERONIMO GONZALEZ VALENCIA, NUIP 1054400634 se esgrime tipo de sangre O positivo.
- Según examen de laboratorio Clínico de la especialista en hematología el menor JERONIMO GONZALEZ VALENCIA es tipo de sangre O factor RH negativo.

En ese orden de ideas, la competencia de corregir el estado civil de las personas que requiera una valoración de la situación planteada dada su indeterminación le corresponde al juez.

En el presente caso, este Despacho cuenta con los suficientes elementos de juicio para tomar una decisión en favor de la peticionaria y a quien representa, siendo competente para conocer de esta clase de asuntos, es decir el de la corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil, lo que, para el caso en estudio, sería la consecuencia de la demostración plena del factor RH del menor JERONIMO GONZALEZ VALENCIA el cual deberá corregirse en su Registro Civil de Nacimiento siendo el mismo NEGATIVO, NUIP 1054400634 y serial 53172053.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHINCHINÁ, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A

PRIMERO: ORDÉNESE la corrección del Registro Civil de nacimiento del menor JERONIMO GONZALEZ VALENCIA NUIP 1054400634 y serial 53172053, para que se hagan las siguientes anotaciones:

I. Que su verdadero tipo de sangre es O con factor RH NEGATIVO.

PARAGRAFO PRIMERO. Por ello, se debe realizar el procedimiento establecido en el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 4 del Decreto 999 de 1988; esto es, se procederá a la sustitución del folio correspondiente y en el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos, tanto en el anterior que se ordena corregir como en el nuevo, se colocarán las notas de referencia recíprocas.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las correcciones que se ordenan respecto a su factor RH, en este caso, se efectúa para ajustar la inscripción a la realidad jurídica.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo expresado, se **DISPONE EXPEDIR OFICIO** con destino a la Notaría Primera del Circulo de Manizales, Caldas, y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que procedan de conformidad a lo aquí dispuesto, para lo cual se adjuntara copia autenticada de esta providencia.

TERCERO: En firme esta sentencia, se archivará el proceso, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFIQUESE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:

Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4026a63e00d1509191a8e30b9634ae86ad87f9442c44a17bfd2f117e8e6850cb**

Documento generado en 12/12/2022 11:16:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>